

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 000048-2025-JN/ONPE

Lima, 05 de Marzo de 2025

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000002-2025-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la organización política CAJAMARCA SIEMPRE VERDE; así como el Informe-PAS n.° 000044-2025-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe n.° 002593-2024-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 29 de octubre de 2024, la Sub Gerencia de Verificación y Control (SGVC) comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), las presuntas infracciones advertidas producto de las acciones de verificación y control realizadas a la información financiera anual (IFA) correspondiente al año 2023, presentada por los movimientos regionales. En este se detectó que la organización política CAJAMARCA SIEMPRE VERDE (OP) llevaba libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario;

Por medio del Informe-PAS n.° 005177-2024-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 5 de noviembre de 2024, la Sub Gerencia Técnica Normativa (SGTN) solicitó a la SGVC que le brindara información actualizada sobre la presunta comisión de la conducta infractora por parte de la OP. En respuesta, mediante el Informe n.° 002918-2024-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 5 de diciembre de 2024, la SGVC informó que la OP no dio respuesta a las comunicaciones realizadas por esta entidad electoral, por lo que permanece en la comisión de la conducta infractora;

Con base en dicha información, la SGTN, el 5 de septiembre de 2024, expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000096-2024-SGTN-GSFP/ONPE. A través de este, se determinó que concurren circunstancias suficientes que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la OP, por llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario;

Mediante Resolución Gerencial-PAS n.° 000112-2024-GSFP/ONPE, de fecha 12 de diciembre de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la OP, por la infracción previamente detallada; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de las Cartas-PAS n.° 000407-2024-GSFP/ONPE y n.° 000408-2024-GSFP/ONPE, notificadas el 17 de diciembre de 2024, la GSFP comunicó a la OP el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-. Sin embargo, la OP no presentó sus descargos iniciales;

El 2 de enero de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000002-2025-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del PAS seguido contra la OP;

Mediante los Oficios-PAS n.° 000013-2025-JN/ONPE y n.° 000014-2025-JN/ONPE, el 20 de enero de 2025 se notificó a la OP el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule



descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. No obstante, la OP no presentó sus descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad de la OP. Ello por cuanto considera probado que la OP lleva libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el numeral 3 del literal a) del artículo 36 de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Consideraciones jurídicas

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el presente caso, a la OP se le imputa la comisión de la infracción de llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario. Se trata de una infracción permanente que se caracteriza por la creación de *“una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor; así, a lo largo de aquel tiempo en que el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, prolongándose hasta que se abandona la situación antijurídica”*¹;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las reformas introducidas mediante la Ley n.º 31046, “Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas”;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP); así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000177-2024-JN/ONPE (RPAS);

Esclarecido ello, la conducta constitutiva de infracción que se le imputa a la OP se encuentra tipificada en el numeral 3 del literal a) del artículo 36 de la LOP, en los siguientes términos:

Artículo 36.- Infracciones

- a) Constituyen infracciones leves:
 - (...)
 - 3. Llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario.
 - (...)

Se trata de una conducta infractora que encuentra su correlato en el artículo 35 de la LOP, cuyo texto literal es el siguiente:

Artículo 35.- Contabilidad

¹ Resolución n.º 1598-2020/SPC-INDECOPI, del 16 de septiembre de 2020, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual, fundamento 25.



Las organizaciones políticas llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones, en los que se registra la información económica-financiera referente al financiamiento privado y al financiamiento público directo en el caso que corresponda.

Los libros y documentos que sustentan todas las transacciones son conservados durante diez (10) años después de realizadas estas.

Asimismo, la sanción correspondiente ante la comisión de la infracción leve por llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario, se encuentra prevista en el literal a) del artículo 36-A de la LOP. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

- a) Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los principios de tipicidad, causalidad y culpabilidad, a fin de resolver el presente PAS, resulta necesaria la evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Si la OP lleva libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario, a fin de determinar la configuración de la conducta típica imputada;
- b) En caso llevara libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario, si esta situación se deriva de una conducta omisiva o activa de la OP;
- c) Si la OP lleva libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario por culpa o dolo;
- d) Si media alguna condición eximente de responsabilidad;

De darse el caso, también resulta necesario evaluar otras circunstancias que pueda alegar la OP, siempre que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Previo al análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se advierte que la OP cuenta con inscripción vigente desde el 8 de junio de 2010. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento;

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada a la OP consiste en una infracción permanente por tratarse de una conducta omisiva que persiste en el tiempo. En consideración de ello, el plazo para que prescriba la facultad institucional para determinar la responsabilidad de la OP no se computa al no haberse acreditado el cese de la conducta constitutiva de infracción. Ello de conformidad con el artículo 45 del RPAS, el cual guarda concordancia con el numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG;

Por otro lado, el artículo 44 del RPAS, el cual guarda concordancia con el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto, y considerando que la OP fue notificada con el inicio del presente PAS el 17 de diciembre de 2024, la fecha límite para resolver y notificar a la OP es el 17 de septiembre de 2025;



Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa correspondiente;

Ahora bien, de la revisión del expediente del caso concreto, se advierte que no median descargos por parte de la OP. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en las notificaciones de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa de la OP;

En este sentido, la resolución gerencial a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS fue notificada a la OP mediante las Cartas-PAS n.º 000407-2024-GSFP/ONPE y n.º 000408-2024-GSFP/ONPE; mientras que, el informe final de instrucción fue notificado mediante los Oficios-PAS n.º 000013-2025-JN/ONPE y n.º 000014-2025-JN/ONPE;

Los dos primeros documentos en mención fueron dirigidos al domicilio señalado por la OP ante esta entidad electoral; los dos últimos documentos en mención, al domicilio legal de la OP declarado ante el ROP. Es de advertir que todos los documentos fueron entregados a la persona que se encontraba en el domicilio, dejándose constancia de todos los datos personales exigidos, así como la fecha y hora de las diligencias. Incluso, los últimos documentos fueron recibidos personalmente por el representante legal de la OP inscrito ante el ROP. Esta información se encuentra en el expediente del caso concreto;

En atención a lo descrito en el párrafo previo, se encuentra acreditado que se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la OP, quien tomó conocimiento de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, descartándose la vulneración de su derecho de defensa;

Consideraciones fácticas

El Informe Técnico IFA-2023 N° 00006-2024-GSFP/ONPE correspondiente al resultado de la Verificación y Control de la Información Financiera Anual del periodo 2023, precisa en el numeral 3.1.10 que *“Durante la visita de verificación y control, se observó que el movimiento regional no contaba con libros de contabilidad”*;

A mayor abundamiento, señala que OP presentó una rectificatoria de su IFA correspondiente al año 2023, en donde se limitó a adjuntar documentos que acreditaban la legalización de sus libros contables, con fecha 17 de agosto de 2024; sin embargo, no presentó los registros contables del año 2023;

En atención a ello, en el Informe Técnico IFA - 2023 n.º 00006-2024-GSFP/ONPE, concluye que: *“(...) el movimiento regional estaría incumpliendo en llevar libros contables con retraso mayor a 90 días calendario, al no registrar sus operaciones correspondientes al ejercicio 2023”*. Este informe le fue adecuadamente notificado a la OP mediante el 9 de septiembre de 2024 a través de la Carta N° 007245-2024-GSFP/ONPE; no obstante, no hubo respuesta;

Con base en estos documentos, la GSFP efectuó las indagaciones pertinentes, dejando constancia de ello en sus informes, y determinó que existían elementos suficientes sobre la comisión de la conducta infractora por parte de la OP; motivo por el cual se sigue el presente PAS en su contra;

Dicho ello, durante la tramitación del PAS, la OP no ha aportado elementos de juicio que permitan considerar errónea la información relacionada a que lleva libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario. En consecuencia, conforme a los elementos de juicio obrantes en el expediente, se encuentra acreditada la conducta típica constitutiva de infracción por parte la OP;



Asimismo, no se advierten elementos de juicio que permitan acreditar la ruptura del nexo causal entre la infracción imputada y la esfera jurídica de la OP. En efecto, se descarta la existencia de un hecho determinante de tercero, de un caso fortuito o de fuerza mayor que imposibilite a la OP cumplir con su obligación;

Por otra parte, en relación con la culpabilidad de la OP, se observa que en el presente caso no median elementos probatorios suficientes para que se encuentre acreditada la existencia de intencionalidad, es decir, de dolo en la comisión de la conducta típica. Sin embargo, mínimamente sí se acredita la existencia de culpa en el caso concreto;

A mayor abundamiento, en el presente caso, no existen medios probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las otras causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

En consecuencia, al estar acreditada la comisión de la conducta infractora por parte de la OP y que esta situación se deriva de su negligencia, existen elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de la OP por la infracción imputada;

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras haberse acreditado la responsabilidad de la OP por la comisión de la infracción, corresponde que la ONPE, en ejercicio de su potestad sancionadora, imponga la sanción establecida por ley. Al respecto, conforme al literal a) del artículo 36-A de la LOP, corresponde una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) ante la comisión de infracciones leves;

Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad –consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la infracción fue detectada en el marco de sus funciones de verificación y control de la IFA correspondiente al año 2023. En ese sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario es una conducta que afecta la función institucional de supervisión de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas. De esta manera, se genera un daño en su correcto funcionamiento, al ser dificultoso transparentar sus fondos, recursos obtenidos y el uso de los mismos;

Asimismo, se afecta el correcto funcionamiento del sistema democrático, en atención a que las organizaciones políticas coadyuvan a la formación y manifestación de la voluntad popular. Por ello, se generaría desconfianza en la ciudadanía;

En este sentido, existe un perjuicio a los bienes jurídicos mencionados y, por tanto, un daño, por lo menos, leve al interés público;



- d) **El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes en la comisión de la infracción por llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Como se señaló, no existen elementos para acreditar la intencionalidad en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar a la OP con la multa mínima establecida por ley, esto es, con cinco (5) UIT. Ello de conformidad con lo propuesto por el órgano instructor;

Cabe precisar que, si la OP no subsana su conducta infractora en el plazo otorgado por esta entidad electoral, se configuraría la infracción grave prevista en el numeral 6 del literal b) del artículo 36 de la LOP. El referido plazo es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la presente resolución adquiera la calidad de cosa decidida, conforme a lo previsto en el artículo 25 del RPAS;

Por otra parte, resulta necesario indicar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del RPAS;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. -SANCIONAR a la organización política CAJAMARCA SIEMPRE VERDE, con una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias, conforme con el literal a) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción leve consistente en llevar libros contables con un retraso mayor a noventa (90) días calendario, tipificada en el numeral 3 del literal a) del artículo 36 de la LOP.

Artículo Segundo. -EXHORTAR a la organización política CAJAMARCA SIEMPRE VERDE a subsanar su conducta infractora en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la presente resolución adquiera la calidad de cosa decidida, bajo



apercibimiento de iniciarle un procedimiento administrativo sancionador por la comisión de una infracción grave, conforme al numeral 6 del literal b) del artículo 36 de la LOP, en concordancia con el artículo 25 del RPAS.

Artículo Tercero. - COMUNICAR a la organización política CAJAMARCA SIEMPRE VERDE que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno, de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 del RPAS.

Artículo Cuarto. - INFORMAR a la organización política CAJAMARCA SIEMPRE VERDE que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE, modificado por Resolución Jefatural n.º 000210-2024-JN/ONPE.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR a la organización política CAJAMARCA SIEMPRE VERDE el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 36-A de la LOP.

Artículo Sexto. - DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/mbb/slm

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 05-03-2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0021 9547 2737

